

La licenciada STEFANY JUÁREZ CARRILLO, Secretaria de Acuerdos adscrita al Juzgado Quinto de lo Familiar del Primer Partido Judicial del Estado, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia emitida en el expediente número **0450/2019**, dictada en fecha uno de junio de dos mil veintiuno, por la licenciada MARÍA DEL ROCÍO FRANCO VILLALOBOS, Jueza Quinto de lo Familiar del Primer Partido Judicial del Estado, la cual consta de quince fojas útiles. Version pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV, 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información. Además se hace constar que para la elaboración de la versión pública de la sentencia, se suprimió la información considerada legalmente confidencial.- Conste.

Aguascalientes, Aguascalientes, a uno de junio de dos mil veintiuno.

V I S T O S, para resolver los autos del expediente número **0450/2019** relativo al procedimiento especial de alimentos definitivos, promovido por ++ ++ **en representación de su hijo menor de edad +++++**, en contra de +++++, misma que hoy se dicta, y;

C O N S I D E R A N D O

I.- El artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, refiere:

“Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.

Cuando el juicio se siga en rebeldía, deberán verificar de oficio, la existencia de los elementos para la procedencia de la acción”.

II.- La actora +++++ demanda a +++++ por el pago de pensión alimenticia definitiva para su hijo menor de edad +++++

El demandado +++++, dio contestación a la demanda instada en su contra y niega la procedencia de las prestaciones que le reclama, señalando que ha cumplido en la medida de sus posibilidades con la obligación alimentaria de su hijo menor de edad y ha realizado depósitos en una cuenta bancaria de la actora; que es falso los gastos de su hijo menor de edad, asciendan a la cantidad de nueve mil pesos moneda nacional; que el cincuenta por ciento de los gastos del inmueble en que habita su hijo, deben ser repartidos entre las partes; que la actora percibe mayores ingresos, que ambos litigantes cuentan con servicio médico del Instituto Mexicano del Seguro Social; **oponiendo** en ese sentido las excepciones de falta de acción y derecho y plus petitio.

En tal sentido, la litis dentro del presente juicio, se centra en determinar si +++++ debe otorgar una pensión alimenticia a la actora +++++ para su hijo menor de edad +++++., de acuerdo a sus necesidades y a las posibilidades económicas del deudor alimentario, en términos de lo dispuesto por el artículo 333 del Código Civil del Estado.

III.- La actora +++++ se encuentra legitimada para demandar en la vía y forma que lo hace, en términos de lo dispuesto por el artículo 337 fracción II del Código Civil del Estado, pues con el atestado expedido por la Dirección del Registro Civil del Estado, visible a foja cuatro de los autos, cuyo valor probatorio es pleno, conforme a lo dispuesto por los

artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedido por un servidor público en ejercicio de sus funciones –*documento ofertado en vía de prueba por las partes, el cual se valora en los mismos términos*–, se acreditó que los litigantes son padres de +++++, y en ese sentido es indudable el derecho que tiene la actora para pedir alimentos al demandado en representación de su hijo, en términos de lo dispuesto por el artículo 325 del Código Civil del Estado, pues los alimentos subsisten hasta en tanto el acreedor tenga necesidad de ellos, teniendo el menor de edad, con la sola promoción del juicio, la presunción de necesitarlos.

IV.- Ahora, conforme a lo dispuesto por el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se puntualiza que corresponde a la parte actora acreditar los hechos constitutivos de su acción y al demandado los de sus excepciones, habiéndose admitido y desahogado a las partes, las siguientes probanzas:

PARTE ACTORA

DOCUMENTAL, consistente en la copia simple de la credencial para votar con fotografía, a nombre de +++++, expedida por el Instituto Nacional Electoral, visible a foja tres de los autos, cuyo valor probatorio es pleno, conforme a lo dispuesto por los artículos 90, 281, 341 y 351 de la ley adjetiva civil del Estado, ya que se trata de la reproducción de un documento público, cuyo contenido fue protestado por la accionante en juicio, identificándose plenamente ante esta autoridad.

TESTIMONIAL, consistente en el dicho de +++++ y +++++, la cual en nada favorece a la parte actora, pues en audiencia de fecha diez de julio de dos mil diecinueve, se desistió de su desahogo en el proceso.

PARTE DEMANDADA

CONFESIONAL, a cargo de +++++, la cual en nada favorece a la parte demandada, pues en audiencia de fecha diez de julio de dos mil diecinueve, conforme a lo dispuesto por el artículo 359 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, **se declaró que dicha proenzza, ya no sería desahogada en esta instancia, por causas imputables a la parte oferente.**

TESTIMONIAL, consistente en el dicho de +++++ y +++++, desahogada en audiencia de fecha diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve y valorada conforme a lo dispuesto por el artículo 349 del Código de Procedimiento Civiles del Estado, tiene pleno valor probatorio para tener por demostrado que los atestes conocen a los litigantes *-por ser amigo, madre y primo del demandado-*, quienes tienen un hijo de nombre +++++, de dos años de edad; y que el demandado trabajaba en una constructora denominada Frec Urbanizadora; lo anterior considerando que los atestes rindieron declaración en forma coincidente, clara y precisa sobre hechos que son susceptibles de ser conocidos por medio de los sentidos y que les constan por sí mismos, aunado a que los hechos declarados se robustecen con los hechos confesados por los litigantes en juicio y los documentos ofertados en autos, en términos de lo

dispuesto por los artículos 281, 338 y 341 de la ley adjetiva civil del Estado.

Sin que al efecto, se conceda valor probatorio al testimonio de +++++, en términos de lo dispuesto por el artículo 349 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, para tener por demostrado que el demandado cubre los alimentos de su hijo menor de edad, mediante depósitos a una cuenta bancaria de la actora, así como los ingresos del demandado, pues además de que no precisan circunstancias de tiempo, modo y lugar que den veracidad a sus declaraciones, por lo que respecta a los ingresos del demandado, consta en el expediente, informe actualizado sobre los ingresos del demandado en su fuente laboral actual, conforme a lo previsto por los artículos 571 y 572 de la ley citada.

PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO DE LEGAL Y HUMANA e INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, pruebas que fueron desahogadas en audiencia de fecha diez de julio de dos mil diecinueve, advirtiendo en este juicio existe a favor del menor de edad +++++, la presunción legal derivada del artículo 325 del Código Civil del Estado, en el sentido de que su padre tiene la obligación de proporcionar alimentos.

Por otra parte, con fundamento en los artículos 186, 242 y 571 del Código de Procedimientos Civiles, en relación con los artículos 325, 330, 331 Bis y 333 del Código Civil, ambos del Estado, **esta juzgadora para conocer la capacidad económica actual del demandado +++++, de manera oficiosa ordenó**

recabar diversas probanzas, de las cuales aportan datos al expediente las siguientes:

a) Informe rendido por +++++, apoderado de la empresa Frec Urbanizadora, Sociedad Anónima de Capital Variable, presentado en fecha veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve, visible a foja noventa y ocho de los autos, cuyo valor probatorio es pleno, conforme a lo dispuesto por el artículo 346 de la ley adjetiva civil del Estado, ya que se trata de un documento expedido por un tercero que no tiene ningún interés en este juicio, con el cual se tiene por demostrado que en esa fecha, el demandado +++++ continuaba laborando para dicha empresa, percibiendo un **sueldo bruto** de dos mil ochenta pesos con ochenta centavos moneda nacional, mensual **menos ISPT, I.M.S.S.** y pensión alimenticia [**quinientos ochenta y siete pesos**].

b) Informe rendido por el maestro EDMUNDO REGALADO ORTEGA, Encargado del Despacho de la Jefatura de Servicios Jurídicos del Instituto Mexicano del Seguro Social, de fecha veintiocho de enero de dos mil veinte, visible a foja ciento treinta y cinco de los autos, cuyo valor probatorio es pleno, conforme a lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedido por un servidor público en ejercicio de sus funciones, con el cual se tiene por demostrado que +++++, se encuentra registrado como trabajador vigente del +++++, con un **salario base de cotización** diario de cuatrocientos veintinueve pesos con setenta y dos centavos moneda nacional, es decir, doce mil ochocientos noventa y un pesos con sesenta centavos moneda nacional, en forma

mensal -sin que se pierda de vista que para efectos de fijación de la pensión alimenticia, esta juzgadora para calcular la capacidad económica del demandado, considera que del ingreso bruto se deben eliminar las deducciones de carácter legal-.

c) Informe rendido por JOSÉ FRANCISCO ESTRADA HERNÁNDEZ, Administrador Desconcentrado de Recaudación de Aguascalientes "1", de fecha veintinueve de enero de dos mil veinte, visible de la foja ciento veinticinco a la ciento veintisiete de los autos, cuyo valor probatorio es pleno conforme a lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedido por un servidor público en ejercicio de sus funciones, con el cual se tiene por demostrado, que +++++ se encuentra inscrito en el padrón de contribuyentes de dicha administración.

d) Informe rendido por el ingeniero ALFREDO MARTÍN CERVANTES GARCÍA, Secretario de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes, de fecha treinta de enero de dos mil veinte, visible a foja doscientos cuatro de los autos, cuyo valor probatorio es pleno conforme a lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedido por un servidor público en ejercicio de sus funciones, con el cual se tiene por demostrado, que +++++ se encuentra registrado en el Padrón de Licencias Comerciales desde el día diecisiete de diciembre de dos mil trece.

e) Informe rendido por la licenciada +++++, Coordinadora Operativa del +++++ de fecha veintiocho de enero de dos mil veinte, visible a foja ciento treinta y tres de los autos, cuyo valor

probatorio es pleno, conforme a lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedido por un servidor público en el ejercicio de sus funciones, con el cual se tiene por demostrado que se encontró un bien inmueble a nombre del demandado+++++, inscrito con el folio real +++++ registro número +++++, libro +++++ de la Sección Primera de Aguascalientes.

f) Informe rendido por el licenciado +++++, Representante Legal de la institución bancaria denominada +++++ de fecha veinticinco de febrero de dos mil veinte, visible de la foja doscientos veintinueve a la trescientos nueve de los autos, el cual tiene pleno valor probatorio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 346 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, ya que se trata de un informe proporcionado por una institución de crédito, que no tiene ningún interés en favorecer a una de las partes en un juicio, presta un servicio y debe garantizar el uso de sanas prácticas bancarias que propician seguridad de sus operaciones y procuran la adecuada atención a los usuarios de tales servicios; además, fue emitido por persona autorizada para ello, de acuerdo con la contabilidad, libros, documentos y registros de dicha institución de crédito, de conformidad con lo dispuesto por los numerales 6, 25, 99, 100 y 110 de la Ley de Instituciones de Crédito, en relación con el artículo 234 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, lo que constituye una presunción de certeza, salvo prueba en contrario, para tener por demostrado que a nombre del

demandado +++++ se encuentran registradas cuentas de ahorro, así como una tarjeta de crédito.

g) Informe rendido por el licenciado +++++, Enlace Jurídico de la institución bancaria denominada +++++ de fecha veintinueve de enero de dos mil veinte, visible de la foja doscientos nueve a la doscientos veintiuno de los autos, el cual tiene pleno valor probatorio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 346 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, ya que se trata de un informe proporcionado por una institución de crédito, que no tiene ningún interés en favorecer a una de las partes en un juicio, presta un servicio y debe garantizar el uso de sanas prácticas bancarias que propician seguridad de sus operaciones y procuren la adecuada atención a los usuarios de tales servicios; además, fue emitido por persona autorizada para ello, de acuerdo con la contabilidad, libros, documentos y registros de dicha institución de crédito, de conformidad con lo dispuesto por los numerales 6, 25, 99, 100 y 110 de la Ley de Instituciones de Crédito, en relación con el artículo 234 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, lo que constituye una presunción de certeza, salvo prueba en contrario para tener por demostrado que a nombre del demandado +++++ se encuentran registradas diversas cuentas bancarias.

h) Informe rendido por la contadora pública +++++, Ejecutivo Coordinador de Atención a Oficios del +++++ presentado en fecha veintinueve de enero de dos mil veinte, visible de la foja ciento cincuenta y seis a la ciento sesenta y ocho de los autos, el cual tiene pleno valor probatorio, de

conformidad con lo dispuesto por el artículo 346 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, ya que se trata de un informe proporcionado por una institución de crédito, que no tiene ningún interés en favorecer a una de las partes en un juicio, presta un servicio y debe garantizar el uso de sanas prácticas bancarias que propician seguridad de sus operaciones y procuren la adecuada atención a los usuarios de tales servicios; además, fue emitido por persona autorizada para ello, de acuerdo con la contabilidad, libros, documentos y registros de dicha institución de crédito, de conformidad con lo dispuesto por los numerales 6, 2, 99, 100 y 110 de la Ley de Instituciones de Crédito, en relación con el artículo 234 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, lo que constituye una presunción de certeza, salvo prueba en contrario, para tener por demostrado que a nombre del demandado +++++ se encuentra registrada una cuenta bancaria.

i) Informe rendido por el licenciado +++++ +++++ del Estado de Aguascalientes, **de fecha veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno**, visible de la foja trescientos quince a la trescientos dieciocho de los autos, cuyo valor probatorio es pleno, conforme a lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido emitido por un servidor público en ejercicio de sus funciones, con el cual se tiene por demostrado que el demandado +++++, continúa laborando en dicho órgano, en el puesto de +++++, con un **sueldo bruto** de siete mil doscientos veintiocho pesos moneda nacional (sueldo, gratificación, premio de puntualidad,

premio de asistencia, bono de despensa), pagadero en forma quincenal, menos las deducciones por los conceptos de IMSS, ISR mes, Fondo de ahorro, prestaciones económicas y Pensión alimenticia *-sin que se pierda de vista que para efectos de fijación de la pensión alimenticia, esta juzgadora para calcular la capacidad económica del demandado, solo resta de las percepciones brutas el monto de las deducciones legales y que en este caso lo es IMSS e ISR mes-*.

j) Informe rendido por la licenciada +++++, Jefa de Oficina Encargada del +++++ **de fecha veintitrés de febrero de dos mil veintiuno**, visible a foja trescientos veinte de los autos, cuyo valor probatorio es pleno conforme a lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido emitido por un servidor público en ejercicio de sus funciones, con el cual se tiene por demostrado que el demandado +++++, se encuentra registrado como trabajador vigente del +++++, con un **salario base de cotización** diario de cuatrocientos veintinueve pesos con setenta y dos centavos moneda nacional, es decir, doce mil ochocientos noventa y un pesos con sesenta centavos moneda nacional, en forma mensual *-sin que se pierda de vista que para efectos de fijación de la pensión alimenticia, esta juzgadora para calcular la capacidad económica del demandado, considera que del ingreso bruto se deben eliminar las deducciones de carácter legal-*.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 186, 242 y 571 del Código de Procedimientos Civiles, en

relación con los numerales 325, 330, 331 Bis y 333 del Código Civil, ambos del Estado, para conocer con certeza el monto de las necesidades del acreedor alimentista +++++, así como su estado de necesidad actual, el entorno social en que se desenvuelve, sus costumbres y demás particularidades, **esta juzgadora de manera oficiosa ordenó recabar el estudio socioeconómico** integrado por la L. T. S. ERIKA FABIOLA TERÁN REYES, Trabajadora Social adscrita al Departamento de Trabajo Social del Comité Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia en Aguascalientes, con el visto bueno de la licenciada ILSE SOFÍA NIEVES OLGUÍN, Encargada de Despacho de Trabajo Social y Atención a la Discapacidad de dicha dependencia pública, de fecha cuatro de febrero de dos mil veinte, visible de la foja ciento setenta y a la doscientos de los autos, cuyo valor probatorio es pleno, conforme a lo dispuesto por los artículos 186, 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedido por un servidor público en ejercicio de sus funciones, con el cual se tiene por demostrado lo siguiente:

1. Las condiciones de vida en el cual se desenvuelven la actora y su hijo menor de edad +++++, son de un nivel económico bajo.

2. La casa en que habitan la actora +++++ y el hijo de los litigantes +++++, es rentada; además, la vivienda es de una planta, y se compone de dos recámaras, un baño, sala comedor, cocina, patio y cochera construida de block, enjarrada y pintada, con el piso de mosaico.

3. La vivienda carece de mobiliario de acuerdo a las necesidades de la familia, sin embargo, la vivienda se observó en orden limpia y en orden.

4. El menor de edad +++++, acude al +++++, aunque actualmente no asiste por falta de recurso para cubrir las mensualidades.

5. La actora labora como docente en +++++, y percibe doce mil pesos moneda nacional de manera mensual; precisándose que los ingresos son por honorarios, por lo que al término de cada ciclo escolar, los ingresos son menores; y que no cuenta con vehículo, por lo que se traslada en transporte público.

6. La actora eroga por concepto de **agua potable** la cantidad mensual aproximada de ciento noventa pesos moneda nacional y de **luz eléctrica** la cantidad bimestral aproximada de ciento cincuenta pesos moneda nacional, según se desprende de los recibos anexos al dictamen que se valora, correspondientes al domicilio ubicado en la calle +++++ número +++++ del fraccionamiento +++++ de esta ciudad, inmueble donde habita la accionante +++++, en compañía de su hijo menor de edad +++++.

Dictamen pericial con pleno valor probatorio en términos del artículo 300 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber expresado la profesionista los estudios realizados y conocimientos prácticos que tiene en relación a la materia objeto del dictamen, los elementos que tomó en cuenta, así como los procedimientos científicos o analíticos efectuados y

que permitieron dar respuesta a las cuestiones puestas a su consideración, así como los motivos y razones de sus conclusiones.

Sin que al efecto, esta juzgadora considere en su totalidad los conceptos y montos del egreso mensual descrito por +++++, en el estudio socioeconómico que se valora, por la cantidad de quince mil ochocientos cincuenta pesos moneda nacional, pues no se anexaron los comprobantes respectivos - *en relación a los rubros de vestimenta, zapatos, tenis, médico, médico, medicamento, diversión*-, ni obra en autos prueba que robustezca su dicho, en términos de lo dispuesto por el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Además, los gastos mencionados resultan por demás elevados, a los que originalmente refirió la actora en la solicitud de alimentos, el veintisiete de febrero de dos mil diecinueve, pues con independencia de la fecha, +++++ en términos de lo dispuesto por el artículo 338 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, señaló tener gastos alimentarios mensuales en su hijo menor de edad, por la cantidad de nueve mil pesos moneda nacional.

Lo anterior, sin que pase desapercibido que en el dictamen que se valora, se agregaron diversos tickets por la compra de productos varios -*fojas 189 a 192*-, un documento a nombre de la actora, expedido por H&M, en el cual se describen diversas prendas de vestir -*foja 193*-, recibos de pago de agua y luz -*fojas 196 y 197*-, y dos recetas médicas a nombre de +++++ -*fojas 199 y 200*-; **sin embargo**, los tickets no se encuentran

expedidos en favor de persona alguna, por lo que su contenido no puede ser atribuido a las partes del juicio, en términos de lo dispuesto por el artículo 346 del Código de Procedimientos Civiles del Estado; respecto al documento expedido por H&M, y las recetas médicas, no se desprende el costo de la ropa y medicamentos que se describen, por lo que se les niega valor probatorio para tener por acreditado el gasto de médico, medicamentos y ropa que refirió la actora a la trabajadora social, en términos de lo dispuesto por el artículo 346 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

V.- De esta manera, se procede al estudio de la acción de alimentos definitivos reclamados por +++++ en representación de su hijo menor de edad +++++, estableciéndose que el fundamento de los alimentos es el derecho a la vida que tiene toda persona necesitada de ellos, pues conforme a lo dispuesto por el artículo 330 del Código Civil en el Estado, comprenden comida, vestido, habitación y asistencia en casos de enfermedad, respecto del menor de edad, además los gastos necesarios para la educación escolar, y sano esparcimiento, así como para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales.

Por su parte, el artículo 325 del código sustantivo civil del Estado, señala:

“Los padres están obligados a dar alimentos a su hija. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieran más próximos en grado”.

Así mismo, el artículo 333 del Código Civil del Estado, refiere que:

“Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe de recibirlos”.

De esta manera, esta juzgadora considera que es procedente la acción de alimentos definitivos promovida por +++++ en representación de su hijo menor de edad +++++, pues el demandado como padre, tiene obligación de proporcionar alimentos.

Respecto a la necesidad de recibir alimentos de +++++, debido a su minoría de edad *–pues cuenta con tres años–*, se encuentra impedido para allegarse de recursos para sobrevivir; siendo que en este caso a quien corresponde desvirtuar tal presunción es al demandado, lo que no ocurrió en el presente caso.

Ahora, de las constancias que obra en autos, no se desprende que +++++, *antes de la promoción del juicio, cumpliera en forma oportuna y completa* con su deber de proporcionar alimentos a su hijo +++++ y por ende acreditado el derecho que tiene el hijo de los litigantes para recibir alimentos y el incumplimiento por parte del deudor alimentario, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 161, 325, 330 y 331 del Código Civil del Estado, se declara procedente la acción de alimentos hecha valer en juicio *–resultando en ese sentido improcedentes las defensas y excepciones opuestas por el demandado en juicio–*.

A la anterior consideración, sirve de apoyo legal, por su argumento rector la tesis de jurisprudencia sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, Octava Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo VII, Abril de 1991, tesis VI.3o.249 C, página 142 que dice:

“ALIMENTOS, CARGA DE LA PRUEBA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). Conforme a lo dispuesto en el artículo 1144 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, aplicado por analogía para la condena al pago de alimentos definitivos, se necesita: "I. Que se exhiban documentos comprobantes del parentesco del matrimonio, el testamento o el contrato en el que conste la obligación de dar alimentos; II. Que se acredite la necesidad que haya de los alimentos; III. Que se justifique la posibilidad económica del demandado.". De tales elementos se deduce que corresponde al acreedor alimenticio demostrar el primero y el tercero, es decir el derecho que tiene a percibir alimentos y la posibilidad económica que tiene el demandado para proporcionarlos; no así probar el segundo de dichos elementos, esto es, la necesidad que haya de los alimentos, toda vez que tiene esa presunción a su favor y dejarle la carga de la prueba sería obligarlo a probar hechos negativos, lo cual es ilógico y antijurídico, por lo que en este caso la carga de la prueba corresponde al deudor”.

Luego, si tratándose del pago de alimentos debe respetarse el criterio de proporcionalidad contenido en el artículo 333 del Código Civil del Estado, de dicho precepto se desprende que esa proporcionalidad resulta de tomar en consideración dos extremos fundamentales, a saber:

1.- La necesidad de quien debe recibir alimentos, y

A).- Con el atestado del Registro Civil relativo al nacimiento del menor edad +++++, queda plenamente demostrado que es acreedor alimentario de +++++.

B).- En lo relativo a la necesidad del acreedor alimentario virtud a los conceptos que señala el artículo 330 del

Código Civil del Estado, esta autoridad estima que esos requerimientos en el caso que nos ocupa, se concretizan en los aspectos siguientes:

En lo referente a la comida, es indudable que el acreedor alimentario requiere de una alimentación balanceada y para obtenerla es indispensable que se le proporcionen los recursos económicos suficientes para su alimentación, derecho a que tiene todo ser humano.

En lo relativo al vestido, es indudable que el acreedor alimentario requiere de ropa para usar en su vida ordinaria y variable según las estaciones del año, por lo que se deduce que requiere de ropa como chamarras, suéteres, playeras, pantalones, ropa deportiva, ropa interior, tenis, zapatos, huaraches, pantuflas, sandalias, todos ellos implementos de vestido que reportan diferentes precios que han aumentado con el costo de la vida, elementos que se deben de tomar en consideración para el otorgamiento de la pensión.

En lo tocante a la habitación, debe estimarse que el lugar donde vive genera gastos respecto de los cuales debe contribuir relativos a luz, agua y gas, así como de mantenimiento indispensable de dicho inmueble, conceptos para cuya satisfacción es indispensable que el acreedor alimentario cuente con recursos económicos, a fin de satisfacer los mismos, existiendo la presunción de que los gastos por los conceptos referidos se realizan en forma permanente y continua.

Por lo que respecta a la asistencia en caso de enfermedad del acreedor alimentario, debe considerarse que

requiere de asistencia médica tanto en el caso de que su salud se vea afectada por una enfermedad leve o una grave y aún en el supuesto de que sufra algún accidente que pusiera en peligro su vida; **en el entendido**, que según hechos probados en juicio, en términos de lo dispuesto por los artículos 235, 338 y 351 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, el demandado tiene afiliado como beneficiario a su hijo menor de edad, ante el Instituto Mexicano del Seguro Social –*resultando en ese sentido procedentes las defensas y excepciones opuestas por el demandado en juicio.*

En lo relativo a los gastos necesarios para la educación y recreación de +++++, de igual manera debe tener los recursos económicos para satisfacer sus necesidades de educación y recreación.

En virtud de lo expuesto, queda plenamente demostrada la necesidad alimentaria de +++++ y que para su satisfacción, es menester que el demandado le otorgue una pensión alimenticia con carácter definitivo que sea suficiente para satisfacer todas y cada una de sus necesidades.

2.- La posibilidad del que debe darlos.

Por lo que respecta a la posibilidad del deudor alimentista +++++, con fundamento en el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, si está demostrada su capacidad económica para otorgar alimentos, pues con el informe rendido por la licenciada ROSA FABIOLA VIRAMONTES SERNA, Encargada del Departamento Contencioso del Instituto Mexicano del Seguro Social, de fecha

veintitrés de febrero de dos mil veintiuno, visible a foja trescientos veinte de los autos, valorado en la presente resolución, se tiene por demostrado que el demandado +++++, se encuentra registrado como trabajador vigente del +++++ con un **salario base de cotización** diario de cuatrocientos veintinueve pesos con setenta y dos centavos moneda nacional, es decir, doce mil ochocientos noventa y un pesos con sesenta centavos moneda nacional, en forma mensual.

Además, con el informe rendido por +++++ **de fecha veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno**, visible de la foja trescientos quince a la trescientos dieciocho de los autos, valorado en la presente resolución, se tiene por demostrado que el demandado +++++, continúa laborando en dicho órgano, en el puesto de +++++, con un **sueldo bruto** de siete mil doscientos veintiocho pesos moneda nacional (sueldo, gratificación, premio de puntualidad, premio de asistencia, bono de despensa), pagadero en forma quincenal, **menos** las deducciones por los conceptos de IMSS, ISR mes, Fondo de ahorro, prestaciones económicas y Pensión alimenticia.

Ahora, se puntualiza que para efectos de fijar la pensión alimenticia definitiva que se reclama, de los ingresos brutos habrán de eliminarse únicamente las deducciones de carácter legal, pues en su caso, el resto de las deducciones no son susceptibles de tomarse en cuenta, porque no son de las impuestas por la ley, sino adquiridas en forma unilateral y voluntaria por el deudor alimentista.

Al respecto, sirve de apoyo legal, la tesis jurisprudencial emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XIV, Julio de 1994, página 418, que es del texto y rubro siguiente:

“ALIMENTOS. PRESTACIONES QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA FIJAR LA PENSIÓN POR. Es correcta la pensión alimenticia fijada en forma porcentual a los ingresos que percibe el deudor como contraprestación a sus servicios, pues no debe perderse de vista que dicha pensión se estableció con base en el salario integrado que percibe el demandado, entendiéndose por esto no sólo los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, sino también por las gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra prestación o cantidad que se entregue al trabajador por su trabajo y los únicos descuentos susceptibles de tomarse en cuenta son los fijos, es decir, los correspondientes al impuesto sobre la renta, (Impuestos sobre Productos del Trabajo), de fondo de pensiones, y las aportaciones que se enteren al Instituto Mexicano del Seguro Social como cuotas, pues dichas deducciones son impuestas por las leyes respectivas, pero no son susceptibles de tomarse en cuenta las cuotas sindicales o de ahorro, ya que si bien es cierto que son deducciones secundarias o accidentales que se calculan sobre la cantidad que resulta del salario que percibe todo trabajador, sobre éstas sí debe fijarse el porcentaje de la pensión alimenticia decretada en favor de los acreedores alimentistas, así como también deben de estar incluidas las percepciones que el demandado obtenga por concepto de ayuda de renta, despensas, compensación por antigüedad, aguinaldo, vacaciones, prima vacacional y todas las demás percepciones o cantidades que reciba el demandado por su trabajo en la empresa donde labora”.

VI.- Bajo tal orden de ideas, es que se condena a +++++, pagar a favor de su hijo menor de edad +++++, una pensión alimenticia con carácter definitivo, por la cantidad equivalente al VEINTIOCHO POR CIENTO de todas las percepciones ordinarias y extraordinarias que reciba el

demandado *–restando del ingreso bruto, las deducciones de carácter legal–*, en estos momentos, como empleado del +++++.

En el entendido, que el importe fijado por concepto de pensión alimenticia definitiva, no rompe con el principio de proporcionalidad y equidad, que deriva del artículo 333 del Código Civil del Estado, pues se considera que dicho porcentaje sobre todos los ingresos del demandado *–prestaciones ordinarias y extraordinarias–*, es suficiente para cubrir proporcionalmente las necesidades de su hijo menor de edad; además que el demandado con el setenta y dos por ciento restante de su sueldo, se encuentra en posibilidad de pagar tal cantidad, e igualmente cubrir sus necesidades propias [cuyo montos y conceptos específicos no fueron demostrados en juicio, en contravención a lo dispuesto por el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado].

Además, la actora +++++ labora como **docente** *–trabaja temporalmente por honorarios–*, según se desprende de los hechos probados en juicio, en términos de lo dispuesto por el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por lo que como persona económicamente activa, se encuentra obligada a contribuir con los gastos alimentarios de su hijo menor de edad *–resultando en ese sentido **procedentes** las defensas y excepciones opuestas por el demandado en juicio–*.

Al respecto, cabe mencionar que la pensión alimenticia antes señalada, se establece un porcentaje, en primer término porque el demandado tiene un trabajo remunerado, según las pruebas ya valoradas; y, por otro lado, fijada la pensión

alimenticia en porcentaje permite el aumento o disminución de la pensión según las fluctuaciones de los ingresos del deudor alimentario.

Sirve de apoyo legal, por su argumento rector, la jurisprudencia sostenida por la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Tomo 127-132, Cuarta Parte, página veintinueve, que es del rubro y texto siguiente:

“ALIMENTOS. MONTO DE LA PENSIÓN EN PORCENTAJE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ). No es ilegal la fijación de los alimentos con base en un porcentaje, puesto que con él puede regularse la proporción debida entre las necesidades de quienes debe recibirlos y la capacidad económica de quien está obligado a cubrirlos, según los términos del artículo 242 del Código Civil del Estado de Veracruz, que dispone: ‘Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos’; pero además de lo expresado, cabe hacer notar que el sistema de fijar alimentos señalando un porcentaje de las percepciones económicas, obviamente presenta la ventaja de eliminar la exigencia, al menos hasta cierto punto, de nuevos juicios encaminados a solicitar el aumento o disminución de la pensión alimenticia, porque el acreedor o acreedores, en efecto, una vez que obtuvieron determinado porcentaje, no tendrán que acudir a solicitar otro ante los tribunales, cada vez que aumente el grado de capacidad económica de su deudor alimentista, ni éste tendrá que pedir una disminución cuando su capacidad económica se vea menguada.”

Luego, si tomamos en cuenta la finalidad de los alimentos, que es proveer al acreedor lo necesario para su subsistencia y que la necesidad alimentaria se genera de momento a momento, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 4 Constitucional, 6 de la Convención sobre los Derechos del Niño, 15, 43 y 44 de la Ley de los Derechos de las

Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado, considerando el interés superior del menor de edad +++++, principio rector que rige la materia familiar, y con la finalidad de establecer las medidas necesarias para que al acreedor alimentario, se le provea en forma oportuna y completa lo necesario para su subsistencia, resulta procedente ordenar respecto de la forma de pago de la pensión alimenticia definitiva que debe cubrir el demandado para su hijo menor de edad, que se realice mediante descuento directo que haga la fuente de trabajo del deudor alimentario, en la misma periodicidad en que reciba sus percepciones.

Lo anterior, obedece a la necesidad de que como ya se señaló, el menor de edad cuente en forma oportuna y completa con lo necesario para su subsistencia, y con el descuento que se le haga al demandado en su fuente de trabajo, existe mayor certeza y seguridad de que el acreedor alimentario reciba la pensión alimenticia correspondiente, en forma puntual y completa, en lugar de dejar a la voluntad del deudor alimentario su cumplimiento; además, el hecho de que la fuente de trabajo del deudor alimentario, sea quien se encargue del pago de la pensión alimenticia correspondiente, permite que el acreedor alimentario reciba en forma periódica y constante lo necesario para su subsistencia, pues de esta forma se obliga al deudor alimentario a privilegiar la obligación alimentaria que tiene con su hijo menor de edad, sobre cualquier otra obligación de carácter convencional.

En tal sentido, y como fue evidenciado que el demandado labora para el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Aguascalientes, **se ordena requerir a dicho órgano**, para que continúe con el descuento que realiza sobre los ingresos del demandado +++++, **pero ahora por concepto de pensión alimenticia definitiva**, la cantidad equivalente al VEINTIOCHO POR CIENTO de todas las percepciones brutas, ordinarias y extraordinarias que reciba el demandado — *restando del ingreso bruto las deducciones de carácter legal*—, que deberá entregar en la misma periodicidad que el demandado percibe sus ingresos, a +++++ en representación de su hijo menor de edad +++++, dejando sin efecto el descuento ordenado por concepto de alimentos provisionales en sentencia interlocutoria de fecha diecisiete de abril de dos mil diecinueve y auto de fecha treinta y uno de enero de dos mil veinte, bajo apercibimiento que de no hacerlo, con fundamento en el artículo 60 fracción I del Código de Procedimientos Civiles y 331 BIS del Código Civil, ambos del Estado, se le impondrá como medida de apremio, una multa por la cantidad equivalente a diez veces el valor diario de la unidad de medida y actualización, en términos de lo dispuesto por los artículos 60 fracción I del Código de Procedimientos Civiles y 331 Bis del Código Civil, ambos del Estado, y responderá solidariamente con el obligado directo de los daños y perjuicios que cause al acreedor alimentista por sus omisiones o informes falsos.

VII.- Por otro lado, a efecto de dar cabal cumplimiento al principio de exhaustividad que debe regir toda resolución

judicial, previsto por el artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se precisa que aun cuando el demandado hubiere acreditado el **cumplimiento parcial** a su obligación alimentaria, dicha situación no torna improcedente la acción de alimentos definitivos en la vía judicial, al entrañar éstos la supervivencia del acreedor alimentario.

Lo anterior, debido a que siendo los alimentos una cuestión de orden público, es necesario, **en aras de la seguridad jurídica del acreedor alimentario**, que la autoridad judicial, tomando en cuenta las pruebas aportadas por las partes, fije el porcentaje o cantidad equitativa que deberá otorgarse, a efecto de que exista certeza respecto del cumplimiento constante y oportuno de dicho concepto, sin que se deje a la voluntad solamente de quien debe proporcionarlos - *resultando en ese sentido **improcedentes** las defensas y excepciones opuestas por el demandado en juicio.*

Al respecto, sirve de apoyo legal, por su argumento la tesis de jurisprudencia sostenida por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, Mayo de 2000, Tesis X.1º.22 C, Página 963, que es de rubro y texto siguiente:

“PENSIÓN ALIMENTICIA, AUNQUE EL DEUDOR ALIMENTARIO SE ENCUENTRE REALIZANDO DEPÓSITOS, PROCEDE LA FIJACIÓN POR LA AUTORIDAD JUDICIAL DE LA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TABASCO). El análisis integral de los artículos 299, 304 y 305 del Código Civil para el Estado de Tabasco, conduce a considerar que los padres tienen la obligación de proporcionar alimentos a favor de sus hijos, con la extensión propia de este concepto, que se traduce en habitación, escuela, servicio médico,

despensa alimentaria, etc., sin los cuales resulta imposible la subsistencia de los menores. El cumplimiento de esa carga no está sujeta al arbitrio del deudor, sino que debe ser fijada por el órgano jurisdiccional en el que se tome en cuenta la necesidad del acreedor y la posibilidad económica del obligado, máxime que el derecho a recibir los alimentos no es renunciable ni puede ser objeto de transacción, sin que obste el hecho de que el deudor acredite estar depositando determinada cantidad de dinero, pues ello no hace improcedente la fijación por una autoridad judicial competente de la pensión alimenticia definitiva a favor de los acreedores alimentarios”.

VIII.- Por último, esta juzgadora no hace especial condena al pago de gastos y costas en perjuicio del demandado, pues con fundamento en los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Civiles, en relación con los numerales 324, 325, 330 y 333 del Código Civil, ambos del Estado, la acción de alimentos debe ser decidida necesariamente por la autoridad judicial; aunado a que el demandado +++++ limitó su actuación en el desarrollo del proceso, a lo estrictamente indispensable para hacer posible la resolución del juicio.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.- Se declara que la actora +++++ en representación de su hijo menor de edad +++++, acreditó la acción de alimentos definitivos, mientras que el demandado +++++ contestó la demanda, resultando parcialmente procedentes las defensas y excepciones opuestas en juicio.

SEGUNDO.- Se condena a +++++ pagar a la actora +++++ quien actúa en representación de su hijo +++++, una pensión alimenticia definitiva, por la cantidad equivalente al **VEINTIOCHO POR CIENTO** de todas las percepciones brutas,

ordinarias y extraordinarias que reciba el demandado *–restando del ingreso bruto las deducciones de carácter legal–*, en estos momentos, como empleado del +++++.

TERCERO.- Se ordena requerir al +++++, para que del sueldo que percibe +++++, efectúe el descuento ordenado por concepto de pensión alimenticia definitiva, dejando sin efecto el descuento ordenado por concepto de alimentos provisionales en sentencia interlocutoria de fecha diecisiete de abril de dos mil diecinueve y auto de fecha treinta y uno de enero de dos mil veinte, con los apercibimientos decretados en la presente resolución.

CUARTO.- No se hace especial condena al pago de gastos y costas en perjuicio del demandado.

QUINTO.- En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, **se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia**, siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

SEXTO.- Notifíquese personalmente.

ASÍ, lo resolvió y firma la licenciada **MARÍA DEL ROCÍO FRANCO VILLALOBOS**, Jueza Quinto de lo Familiar del Primer Partido Judicial del Estado, ante la licenciada ALMA SILVA GARCÍA, Secretaria de Acuerdos que autoriza.- Doy fe.

La presente resolución se publica en Lista de Acuerdos de fecha dos de junio de dos mil veintiuno, lo que hace constar la licenciada ALMA SILVA GARCÍA, Secretaria de Acuerdos de este juzgado.- Conste.

L'MRFV/jpv